

El Tribunal Mixto Anglo-Español de Sierra Leona: 1819-1865

L. Arturo ARNALTE BARRERA
Universidad de Jordania. Ammán

A) CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE SIERRA LEONA Y PRIMEROS COMISIONADOS: 1819-1821

El 27 de septiembre de 1817, España y Gran Bretaña firmaban un tratado para la abolición del tráfico de esclavos. Al año siguiente se publicaba la «Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la cual se manda guardar y cumplir el tratado que va inserto, concluido entre S. M. y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros»¹, en la que se fija la fecha de su entrada en vigor, que había de ser el 30 de mayo de 1820, con la concesión de un plazo de cinco meses para concluir sus viajes a aquellos buques que hubieran sido legalmente habilitados antes de la citada fecha. Como mecanismos represores de la trata se fijaba el derecho de visita a los buques sospechosos, y la creación de los tribunales de carácter mixto: «a fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilación en la adjudicación de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, a más tardar, después del cange de las ratificaciones del presente tratado dos Comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones nombradas al intento por sus respectivos soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de Su Majestad Católica, y la otra en una de las posesiones de Su Majestad Británica; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto a los parages de la residencia de las dichas Comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno de los respectivos a sus pro-

¹ Archivo Histórico Nacional, Sección de Estado, Legajo 8020, núm. 7.

pios dominios. Cada una de las Altas partes contratantes se reserva el derecho de mudar a su voluntad el lugar de residencia de la Comisión que ha de estar en sus propios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa y la otra en una de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica»².

La Comisión mixta emplazada en un territorio español residió en La Habana, mientras que la sita en dominio británico se estableció en la colonia de Sierra Leona. Su función era decidir sobre la legalidad de la detención de los buques negreros en el término de veinte días tras la llegada del buque al puerto de su residencia.

Su composición era la siguiente: cada parte nombraba un juez comisionado y un comisionado de arbitración, los cuales juzgaban sin apelación. Cada Comisión contaba con un secretario o registrador y usaba el idioma del país en el que se encontraba.

El «Reglamento para las Comisiones mixtas»³ prescribía que los jueces emitirían sentencia tras examinar los papeles del buque, y recibir declaraciones juradas del capitán y dos o tres miembros de la tripulación. En el caso en que los dos jueces no se pusieran de acuerdo respecto a la sentencia, se debía sacar a suerte el nombre de uno de los dos comisionados de arbitración, quien desequilibraría el veredicto.

Por último, el Reglamento establecía la emancipación de los esclavos hallados a bordo de los buques negreros en calidad de criados o labradores libres.

En cumplimiento del tratado, el 7 de junio de 1819, llegaba a Freetown los primeros comisionados españoles⁴. Eran don Francisco Lefer, en calidad de juez, y don José Camps, como comisario de arbitración⁵. Les acompañaban Adolfo María Lefer, hijo del primero, y Ramón Miranda, ayuda de cámara de Camps, quien murió poco después, víctima de la fiebre⁶.

Su estancia en Sierra Leona se puede reconstruir a través de los despachos enviados por ambos a Madrid. En total fueron 64 cartas enviadas por Camps, de las que faltan los números 37, 43, 44, 56 y 60, y 18 comunicaciones escritas por Lefer.

Este último tenía cincuenta y nueve años cuando fue nombrado; de ellos contaba veinticuatro en el servicio diplomático español. Había nacido en Cádiz, de padres franceses, y había estado viviendo en la ciudad de Saint Malo, en Francia, durante unos cuarenta años⁷,

² Legajo 8020, doc. cit., folio 30.

³ Legajo 8020.

⁴ Legajo 8030, despacho de Lefer del 21-VI-1819.

⁵ Legajo 8039, «Historia de los Comisionados españoles en Sierra Leona».

⁶ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 9, del 1-X-1819.

⁷ Legajo 8021, despacho de Camps, núm. 33, del 6-V-1820.

donde había llegado a desempeñar el puesto de vicecónsul de España⁸.

José Camps también había trabajado en el servicio diplomático: «Mantube durante 12 años nuestras relaciones con el Egipto; en medio de la guerra civil, en el estado propicio que consta en la Secretaría»⁹, dice de sí mismo en el único dato biográfico que aparece en su correspondencia.

Los primeros despachos se refieren a las dificultades para encontrar alojamiento, por la falta de infraestructura de la colonia, entonces de reciente creación; a lo elevado del nivel de vida, pues todos los bienes de consumo eran de importación, y a la alta mortandad causada por las fiebres tropicales entre la población europea. Sobre este aspecto, Camps testimoniaba: «Escribo a V. E. desde un hospital, o por mejor decir, desde un cementerio. A medida que han ido creciendo las lluvias, que aquí suelen caer casi incesantemente desde principios de junio hasta fines de octubre, se han extendido unas calenturas tan fieras que de ciento y diez y ocho europeos que se contaban en esta colonia a mi llegada, han muerto hasta hoy cincuenta y tres»¹⁰.

Los comisionados españoles sobrevivieron a esta insalubridad, que le valió a Sierra Leona el sobrenombre de Tumba del hombre blanco, pero sus cartas, en especial las de Lefer, recordaban con insistencia obsesiva todos estos factores de adversidad.

Con la llegada de los comisionados españoles a Freetown se procedió a constituir el Tribunal Mixto Anglo-Español. Los pasos dados los explica el árbitro: «Luego que se congregó este cuerpo mixto en Sierra Leona, se estableció, por propio movimiento, unánime de todos los comisionados, una distinción principal en el modo de despachar los negocios.

Las causas sobre detenciones de buques, se instruyeron y juzgaron en la forma presente por los artículos tres y ocho del Reglamento para las Comisiones mixtas; esto es, por jueces y árbitros, o en la figura del Tribunal.

Los asuntos de otro género, pero de igual naturaleza mixta por interesarse en ellos el gobierno español e inglés se ventilaron y determinaron en común por todos los comisionados»¹¹.

A esto es a lo que llamaron Junta para diferenciarlo del Tribunal.

El 14 de agosto de 1819 se prestó el juramento. En las primeras reuniones se resolvió sobre gastos, se votó un empréstito de 350 libras del producto de los buques confiscados para los dos comisarios

⁸ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 34, del 26-V-1820.

⁹ Legajo 8021, despacho de Camps, núm. 33, del 6-V-1820.

¹⁰ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 4, del 21-VIII-1819.

¹¹ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 36, del 25-V-1820.

españoles a cuenta de sus sueldos, y se aprobaron las cuentas de venta de las primeras goletas condenadas: *Regla, Juanita y Fabiana*.

Hasta el 27 de mayo de 1820, la Comisión funcionó en armonía. Camps sustituyó a Lefer durante su enfermedad, pero éste, una vez repuesto, citó al juez inglés por su cuenta para pedir que quedara a disposición de los españoles la mitad del producto de la venta de los buques, lo que aquél le negó.

A partir de este momento, Lefer consideró que las juntas eran ilegales, ya que el Tratado sólo perscribía la creación del Tribunal, y se negó a reunirse con nadie, excepto con el juez británico: «No queriendo el primero ir a la junta, ni el Juez Inglés al Tribunal, y todo ha quedado parado o se ha despachado a medias entre el escollo de declaraciones encontradas y protestas»¹². Camps justifica así la necesidad de que él participe y se dé importancia a la figura del árbitro.

Como las presas españolas durante este período no fueron muchas y Camps, como árbitro, siguió participando en las labores de la Comisión, su marcha no se vio interrumpida. Pero el hecho obliga a reflexionar sobre la personalidad de los comisionados. Durante los primeros meses, la única anomalía es la duplicación de despachos que ofrecen visiones nunca coincidentes sobre los mismos hechos. Paulatinamente la relación entre los comisionados se enrarece, y en marzo de 1820, Camps escribe a Madrid informado sobre el comportamiento de su compatriota¹³: Lefer ha ido acumulando deudas en la colonia. Debe dinero al gobernador y a los fondos de la Comisión. Ante la negativa de concederle más, había roto sus relaciones con el juez británico. El mes anterior había retado a duelo al árbitro, por segunda vez, acusándole de usurpación de funciones, y ha perdido la custodia de los marinos españoles de los buques detenidos, por su incapacidad para mantener el orden entre ellos.

Ampliar los detalles que ofrece esta situación envenada entre los dos compañeros de la representación española en Sierra Leona desborda el espacio de este trabajo, pero no parece conveniente dejar de mencionar un detalle revelador de la ausencia de criterios selectivos del gobierno español, máxime si tenemos en cuenta que Lefer fue nombrado para un segundo período de estancia en Sierra Leona en 1821¹⁴, aunque por motivos no documentados no volvió a ree-town.

Durante la estancia de estos comisionados se presentaron nueve casos al Tribunal mixto. El primero les estaba esperando a su llega-

¹² Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 36, del 25-V-1820.

¹³ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 30, del 28-III-1820, y núm. 33, del 6-V-1820.

¹⁴ Legajo 8016.

da: la fragata *Josefa*¹⁵, detenida con 35 esclavos comprados en la costa al norte del Ecuador, con lo que infringía los artículos 2 y 5 del Tratado de 1817.

En agosto de 1819 otra goleta española, llamada *Nuestra Señora de la Regla*, con matrícula de La Habana y un esclavo a bordo entraba en el puerto de Freetown, apresada por un crucero inglés. Conviene recordar aquí que, de acuerdo con el Tratado de 1817, la condena de un buque negrero se hacía efectiva si se hallaban esclavos a bordo, como sucedió también con la tercera presa de que se ocupa la Comisión: la goleta *Fabiana*, a bordo de la cual se hallaban doce hombres y una mujer, algunos asegurados con grillos.

Como a la declaración de buena presa sucedía la subasta del buque condenado, los comisionados enviaban a Madrid las cuentas de la venta del buque, cuya mitad correspondía al gobierno español. Por ser la relación de venta de la goleta *Fabiana* la más documentada, se reproduce a continuación, como modelo de este tipo de operaciones:

El buque se vendió por	300 libras
La carga se vendió por	1.370 libras, 10 chelines, 2½ peniques
<i>Total</i>	1.670 libras, 10 chelines, 2½ peniques

De lo que hay que deducir:

— Comisión al agente y pregonero ...	83 libras, 10 chelines, 1 penique
— Al procurador	18 libras, 1 chelín, 10 peniques
— Al diputado para guardar el buque, tripularlo hasta que se vendió y poner el cargamento en tierra ...	35 libras, 2 chelines, 7 peniques
— Justiprecio del buque y cargamento	10 libras, 10 chelines, 0 peniques
— Almacenes	21 libras, 2 chelines, 0 peniques
— Portes al almacén y guarda	20 libras, 11 chelines, 6 peniques
— Gastos a la subasta	9 libras, 16 chelines, 0 peniques
— Derechos de aduana	117 libras, 4 chelines, 0 peniques
— Al oficial conductor (según costumbre)	2 libras, 10 chelines, 0 peniques
<i>Total a deducir</i>	318 libras, 8 chelines, 0 peniques

Quedó para entregar al Secretario de la Comisión Mixta 1.352 libras, 2 chelines, 2½ peniques¹⁶

¹⁵ Legajo 8030, despacho de Lefer, del 21-VI-1819.

¹⁶ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 28, del 28-III-1820.

Características similares a las anteriores revisten los casos de las goletas *Juanita*¹⁷, *Esperanza*¹⁸ y *Voladora*¹⁹, *Gazeta*²⁰ y *Montserate*²¹ y del bergantín-goleta *Francisco*²², todos ellos detenidos al norte del ecuador con esclavos a bordo, por lo que no hubo disparidad de criterios a la hora de dictar la sentencia.

Las tripulaciones de los buques conducidos a Sierra Leona eran mantenidos con fondos de la Comisión, de acuerdo con el siguiente criterios: «Las tripulaciones de los buques detenidos no tienen bebida alguna, y solamente una libra de carne y una de arroz malo, sin pan, de modo que todos los días caen enfermos, el hospital está lleno de ellos, de 36 murieron 9 y los demás no tienen cara humana, es una lástima, he representado varias veces sin efecto, no hacen caso a nadie»²³, se quejaba Lefer en febrero de 1820. Para el viaje de repatriación a Cuba de estos tripulantes se daban 30 días de ración, consistentes en una libra de carne y una de galleta diaria, y una cantidad de dinero que oscilaba entre 10 y 12 pesos fuertes para el precio del pasaje.

Con el día en que el Tribunal decretaba el cese del tráfico de esclavos, llegaba, aparentemente el final de la Comisión que había llevado a Lefer y Camps a Sierra Leona. Con ese motivo, Camps escribe que hace ocho meses que no llega ningún barco capturado, pues, aunque sigue habiendo tanto tráfico como el día de la publicación, los negreros han aprendido a evitar a los cruceros ingleses usando bandera norteamericana, y no cargando hasta estar seguros de zarpar, o poder echar los esclavos fuera rápidamente. En su opinión no merece la pena mantener la Comisión por los gastos que produce y el poco fruto que ofrece, y concluye: «En tanto que las naciones negras subsisten en el estado de barbarie en que se hallan, del que no es probable que salgan por ahora, una cabal abolición del Tráfico de Negros, debe considerarse como un sueño»²⁴.

El 5 de abril de 1821 se le concede permiso para volver a España restablecer su salud²⁵, mientras se le niega a Lefer²⁶. Esta es una de las pocas ocasiones en que la administración se dirige a sus comisionados en Sierra Leona. Durante el tiempo de su permanencia en Freetown Lefer afirma: «Sólo ha recibido contestación a los (despachos) del 21 de junio y 21 de julio de 1819. No sé a que atribuir ese

¹⁷ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 29, del 28-III-1820.

¹⁸ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 17, del 7-I-1820.

¹⁹ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 18, del 7-I-1820.

²⁰ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 27, del 28-III-1820.

²¹ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 55, del 30-X-1820.

²² Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 26, del 28-III-1820.

²³ Legajo 8030, despacho de Lefer, del 16-II-1820.

²⁴ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 53, del 30-X-1820.

²⁵ Legajo 8039, «Historia de los Comisionados Españoles en Sierra Leona».

²⁶ Legajo 8030.

tan largo silencio»²⁷. Ni siquiera fueron informados del cese del Duque de San Fernando y de Quiroga, a quien dirigían las cartas. Camps en su despacho número 58 afirma haberse enterado por «comentarios» y recuerda que no ha recibido correspondencia desde el 8 de diciembre de 1820, hacía ya once meses²⁸.

El desinterés del gobierno de Madrid se hace más patente cuando sabemos que, aunque Lefer, que volvió en mayo de 1821, fue prorrogado en su cargo, junto con el nombramiento de don Miguel Cuff, en sustitución de Camps, en diciembre de 1822²⁹, la Comisión dejó de existir, quedando vacante la representación española en el Tribunal de Sierra Leona hasta el nombramiento de Fabricio Potestad en 1845³⁰.

B) LISTA DE LOS BUQUES APRESADOS EN SIERRA LEONA DE 1819 A 1845, ELABORADA POR F. POTESTAD EN 1845

El nombramiento de F. Potestad va acompañado de unas instrucciones, marcadas como «notas confidenciales»³¹, en las que destaca el interés en que el comisionado español controle el destino de los esclavos emancipados, y se le recomienda que investigue en los archivos del Tribunal el número de barcos españoles juzgados, así como los criterios seguidos para determinar su captura, y los motivos de la sentencia. El tercer aspecto de las instrucciones es el interés en que F. Potestad analice las posibilidades de penetración comercial de la zona.

Respecto al primer punto, F. Potestad informa que la mayoría de los esclavos emancipados son embarcados para las Indias Occidentales en concepto de trabajadores libres³².

Nada hay en su correspondencia referente al posible desarrollo del comercio español con la zona, aunque hay que señalar que la documentación está incompleta.

El documento más importante de los elaborados por este juez es la lista de los barcos juzgados por el Tribunal mixto desde 1819 hasta 1845³³, a la que acompaña un resumen de las cuentas de gastos del Tribunal durante esos años, y del importe de la venta en subasta de los barcos condenados, cuya mitad, descontados los gastos de mantenimiento de la Comisión, corresponde a España.

²⁷ Legajo 8030, despacho de Lefer, del 25-II-1821.

²⁸ Legajo 8030, despacho de Camps, núm. 58, del 8-XII-1820.

²⁹ Legajo 8016.

³⁰ Legajo 8024-2.

³¹ Legajo 8024-2.

³² Legajo 8041-8042, despachos de F. Potestad del 26-XI-1845 y del 24-XII-1845.

³³ Legajo 8041-8042.

La lista citada comprende 244 embarcaciones, de las que se especifica el nombre y tipo; nombre del capitán; fecha y lugar de apresamiento; nombre del barco apresador y de su capitán; fecha de celebración del juicio; resultado de la sentencia y motivos de la misma, y, por último, el número de esclavos a bordo, y el de los que son emancipados.

Como uno de los aspectos de las instrucciones entregadas al señor Potestad era la investigación de los casos dudosos, éste acompaña una relación de 45 notas, donde expone las peculiaridades de la captura y condena en los casos menos claros.

La mayor parte de las embarcaciones usadas por los negreros son goletas, 158 y bergantines 79; En la relación también figuran tres místicos, dos faluchos y una ballenera. De estos buques, 111 fueron condenados por hallarse esclavos a bordo, y los demás por estar equipados para la trata, excepto siete que fueron absueltos de la acusación y cuatro retirados por no considerarlos asunto de su competencia.

Conviene recordar que hasta 1835, en que se firma un nuevo tratado entre España y Gran Bretaña para superar la ineffectividad del de 1817, el Tribunal sólo podía condenar si se hallaban esclavos a bordo de la embarcación apresada. Así, por ejemplo, el caso del bergantín *Tersicore*, que fue visto el 18 de enero de 1836, fue retirado por el Tribunal, por convenio entre las partes, a pesar de que en él se hallaron grillos, segundas cubiertas, escotillas agujereadas para asegurarlas con barras de hierro y grandes vasijas de agua, elementos todos ellos correspondientes al equipo de un buque negrero³⁴.

El tratado de 1835, para intensificar la represión de la trata, autorizaba la condena de un buque por hallarse en él todos o uno solo de los indicios arriba mencionados, por lo que a partir de 1836 la mayor parte de las condenas afectan a barcos en los que no se encontraban esclavos.

El Tribunal mixto anglo-español estaba facultado para juzgar barcos de nacionalidad española exclusivamente, pero ésta no siempre se determinaba por la bandera enarbolada por el buque, siendo frecuente que el barco que se veía en peligro se deshiciera de ella y de toda su documentación. Por ello, al Tribunal se le adjudicaron barcos que no hacen ostensible su condición de españoles, o que de hecho no lo son, pero a los cuales se supone que trafican con esclavos con destino a Cuba. De los 244 barcos juzgados, dos no llevan bandera, hay uno con bandera francesa, otro toscana, otro brasileña y otro

³⁴ Legajo 8041-8042: «Notas que corresponden a la lista de los buques españoles apresados por los Cruceros Ingleses en la Costa Occidental de Africa», nota núm. 17, correspondiente al bergantín *Tersicore*.

danesa, cinco de nacionalidad estadounidense y 51 buques portugueses.

Otro aspecto recogido por el informe es el número de esclavos que los buques capturados transportaban a bordo, en cargas que oscilan entre las 150 y las 400 personas, y que eran emancipados por la Comisión. Entre 1819 y 1845 fueron 28.824 los africanos contabilizados por los buques apresadores. La cifra de los emancipados es sensiblemente inferior: 24.358. Esta cantidad de 4.446 hombres de diferencia hay que atribuirle al alto índice de mortalidad de las travesías, que se seguía produciendo desde la captura del buque esclavista hasta su llegada al puerto de Sierra Leona, escoltado por los cruceros ingleses, o al desembarco de algunos de ellos en algún punto de la costa, lo que se intentaba evitar, pues el gobierno inglés «daba como gratificación 5 libras por cada esclavo que hallen en el barco apresado»³⁵.

La mayoría de los buques conducidos a Sierra Leona habían sido capturados en alta mar: 177, de los que sólo 17 se encontraban al sur del Ecuador en el momento de la detención. Los restantes fueron apresados cuando se hallaban anclados frente a factorías de esclavos o navegando muy cerca de ellas. Los buques detenidos en esta situación nos ofrecen una reseña de las factorías negreras más frecuentadas por los traficantes españoles.

Son varias las denuncias de este cónsul español sobre los malos tratos recibidos por los marineros españoles, que eran depojuados de su dinero y objetos personales, y abandonados después a su suerte en algún punto de la costa. Menciona las quejas de los tripulantes del bergantín *Rápido*: «el capitán se queja amargamente de haber sido maltratado, él y su tripulación, y de haber sido robados muchos objetos de su buque. En otros casos se hallan las mismas quejas, mas los capitanes nunca tienen razón»³⁶.

Al menos en una ocasión los marinos ingleses falsificaron pruebas, introduciendo fraudulentamente esclavos en un buque, para después descubrirlos, aunque al ser demostrado el hecho ante el tribunal, éste absolvió al barco y le concedió una cantidad por perjuicios³⁷.

Tras la conducción del buque detenido a Sierra Leona se iniciaban los procedimientos del juicio, que normalmente tenía lugar a las pocas semanas o al mes de llegar al puerto. Cuando los buques eran detenidos con cargamento humano, ésta era suficiente prueba para su condena. Cuando no se daba esta circunstancia, era el equipo, a partir de 1836, el que determinaba su condición de buque negrero. El

³⁵ Legajo 8041-8042, nota núm. 6, correspondiente a la goleta *Conchita*.

³⁶ Legajo 8041-8042, nota núm. 15, correspondiente al bergantín *Rápido*.

³⁷ Legajo 8041-8042, nota núm. 16, correspondiente a la goleta *Pepita*.

examen del barco lo efectuaban unos delegados seleccionados por el Tribunal: «El Tribunal después de examinar los papeles del buque que le presentan con la declaración del buque apresador nombra dos individuos de su confianza (que son siempre los mismos) para que examinen el buque y vean si lleva algún objeto de equipo, particularmente de los comprendidos en el artículo 10 del Tratado; de la declaración jurada de estos individuos depende la absolución o codena cuasi en todos los casos: calculan a ojo la cantidad de agua que pueden contener las vasijas de agua que llevan y dicen si les parece mucho o poco para la tripulación; del mismo modo calculan las provisiones y el número de pies que pueden tener las tablas sueltas que suelen llevarse para hacer algún reparo; dicen si las escotillas están o no como en los buques mercantes, y califican una porción de cosas de las que no hace mención el tratado como usadas en los buques negreros»³⁸.

El Tratado especificaba que para la condena de un buque no era necesario que tuviera todos los elementos del equipo, y así un exceso de agua, a juicio de los examinadores, se convirtió en motivo de condena en varios casos.

Mención aparte merece la expedición proyectada por el bergantín *San Antonio*, alias *Caymán*³⁹, que motivó una nota del comisionado español muy detallada: «El bergantín *San Antonio*, (a) *Caymán*, salió de La Habana para la costa de Africa conduciendo 98 pasajeros negros libres que regresaban a su país y fue apresado por el *Grossler*, el 11 de enero de 1845, y conducido a Sierra Leona. Aunque ateniéndose estrictamente a lo que previene el tratado parece que este buque debía ser absuelto, es menester confesar que se hacía muy sospechoso por varias circunstancias, y que quien había condenado muchos buques, se puede decir sin sombra de sospecha, no podía absolver éste. El *Caymán* llevaba una segunda cubierta, aunque la justifica con decir que era para comodidad de tan crecido número de pasajeros, y una gran cantidad de agua y otros efectos que usan los buques negreros. Todo esto debía hacerlo sospechoso indudablemente, más se hallaba autorizado para esta expedición por las autoridades de La Habana, y mientras no se probase que hacía de estos efectos un uso ilegal, no debía condenársele. Los pasajeros negros fueron desembarcados en Sierra Leona y por consiguiente no pudieron llegar a los puntos que se había propuesto y para dónde habían pagado su pasaje; se les devolvieron los efectos que les pertenecían, más no así a un pasajero español contra quien no recaía ninguna sospecha, y que lo que llevaba eran cosas que no pueden servir para

³⁸ Legajo 8041-8042, nota núm. 39, correspondiente a la goleta *Carolina*.

³⁹ Legajo 8041-8042, nota núm. 43, correspondiente al bergantín *San Antonio*, alias *Caymán*.

hacer la trata de esclavos; esta distinción no se comprende, ni el Tribunal hace declaración sobre ella. De los documentos más interesantes de este caso he remitido copia al Excmo. Sr. Ministro de Estado en mi despacho número 7»⁴⁰.

Lo que no tenemos en estas notas, lo tenemos en el citado despacho en donde se informa que el pasaje de los afrocubanos libres conducía a Gallinas, lugar conocido como uno de los principales centros de la trata prohibida, situado al norte de Monrovia. Como fuere que el Capitán General de Cuba protestó por el resultado de la sentencia, motivando una reclamación del gobierno español, presentada por la legación española en Londres a Lord Aberdeen, se solicitó del señor Potestad que hiciera un informe sobre las circunstancias del apresamiento, el cual motivó este despacho. En él además del destino de los pasajeros, aparece otro dato no mencionado en la lista que comentamos: a bordo del *San Antonio* se halló una carta firmada por Pedro Blanco, a quien el cocinero, José Salomón Beiró, identifica en su declaración como el mercader de La Habana que había reclutado los pasajeros.

Resulta difícil de creer que el Capitán General de Cuba ignorara las actividades de Pedro Blanco, cuya biografía ha sido novelada por Lino Novás Calvo, y que la protesta por la condena de este buque fuera admitida con sinceridad, como parece hacerlo el señor Potestad. Esto nos lleva a valorar la validez de la interpretación que hace de estos casos dudosos: la lista y las notas que la acompañan son útiles para rescatar una parte de los trabajos de la Comisión mixta de Sierra Leona, durante unos años en los que la presencia española era inexistente, por lo que no hay testimonios de primera mano. Pero el trabajo de investigación se hizo en los archivos del Tribunal, con muchos años de retraso sobre la mayoría de los hechos estudiados. A lo que hay que sumar la parcialidad del enfoque, pues el planteamiento de la labor no suponía efectuar una relación detallada de todos los juicios del Tribunal, sino tan sólo de aquellos en los que no estuvieron claros los motivos de la condena y cupiera dudar de la imparcialidad de la sentencia.

C) ULTIMOS DATOS SOBRE LA COMISIÓN MIXTA DE SIERRA LEONA: 1846-1865

Tras la última comunicación de Potestad, del 26 de noviembre de 1845⁴¹, en la que menciona que se halla enfermo, se abre un nuevo

⁴⁰ Legajo 8026.

⁴¹ Legajo 8041-8042.

lapso de tres años en que la representación española en el Tribunal queda vacante, hasta la llegada de don Adolfo Guillemard de Aragón en 1848, quien ocupó el cargo de juez hasta 1851.

Como en el caso anterior, su correspondencia se conserva de manera fragmentaria, siendo el problema más documentado, en relación con su actividad de juez, el que atañe a la decisión que tomó el señor Guillemard respecto a la nacionalidad de los marinos españoles en Sierra Leona, explicitada en su despacho número 48. La carta comienza así:

«Muy señor mío:

Tengo el honor de someter a su elevado juicio la conducta que he observado desde mi llegada aquí con respecto de los españoles que tripulan los buques apresados por los cruceros.

Hoy su número es de 80 —costarían al tesoro Español 6 reales diarios. He hecho que no cuesten un maravedí.

En perfecta armonía con todos los jefes y oficiales de las diferentes administraciones, persuadido de que era justísima la observación sobre gastos extraordinarios presentada por el Sr. García, hecha por el Ministerio de su digno cargo, he insinuado al Comisario General de la Marina de inscribir, como brasileños, todos los españoles que se presentan desembarcados como negreros, y de darles ración como tales, aunque el buque que tripulaban hubiese hechado al agua sus papeles —ha adherido a mi proposición, y pido a V. E. permiso de someterle sus ventajas y su *lado débil*— trae en pos de sí»⁴².

Y el señor Guillemard pasa a enumerar ordenadamente los beneficios derivados de su original decisión:

«1.º una economía bastante considerable a favor del Tesoro.

2.º libra al gobierno de hacer aplicación de la ley de 1845 en cuanto a personas, dejándole toda su acción y fuerza legal en cuanto al pabellón.

3.º deja a estos infelices marineros, quienes al fin no son culpables de ningún crimen odioso y perjudicial a la sociedad, su libertad, y les abre una puerta, *legalmente*, si puedo expresarme así, para salvar a esta de los años de presidio marcados por la ley.

4.º deja al gobierno toda la latitud de su buena fe delante todas las naciones y el respeto a la ley está perfectamente preservado.

5.º para los infelices que llegan aquí a bordo de buques sin papeles y que una Real Orden, refrendada por el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores mandaba reclamar como españoles (si estos los tripulaban) les deja a salvo de un fallo del Tribunal Mixto, quien podía errar respecto de su nacionalidad, si *tanto es* que la corte del Almi-

⁴² Legajo 8041-8042, despacho de Guillemard, núm. 48, del 30-VI-18448.

rantazgo (percibiendo como hace, enormes derechos juzgando a los que llegan sin bandera) quisiera adherir a la petición del Juez Español reclamando para el *presidio*, personas a quienes los mismos Ingleses (como piratas), dejan toda libertad, lo que de antemano, puede asegurar, dicha corte no escucharía.

6.º salva el odio de una medida (la de pedir los juzguen en el Tribunal Mixto) que no tiene resultado ventajoso alguno, y como el tráfico al cual pertenecen es para ellos, marineros, no un crimen *social*, pero solo una infracción (*in ipso facto*) a las *leyes humanitarias* de nuestros días, y que, por otro lado padecen bastante cuando están cogidos, puesto que se mueren aquí por docenas, he creído deber tomarla, salvo la opinión de V. E., la cual acataré con una eficacia igual al respecto que profeso siempre en ella»⁴³.

Por si su argumentacion no ha convencido totalmente a los destinatarios, el señor Guillemard se defiende de las posibles objeciones: «Se me podía atacar con decir que les *desnacionaliza*, y que les retiro toda protección —contesto no les dejo perder por eso su nacionalidad porque no he mandado establecer categorías entre españoles, portugueses, brasileños, hablando un lenguaje casi el mismo para extranjeros; porque no he dicho "no los reconozco como españoles"; porque no hay ninguna diferencia entre ellos todos. Están a bordo de un buque llevando los colores del Brasil, el Capitán (siempre español) declara su barco como brasileño, cuando no tiene papeles, cuando los ha conservado, presenta su *Rol* sobre el cual se estampan nombres y no *fés* de bautismo— porque la Inglaterra, al mandar se diesen raciones a todos indistintamente, cogidos a bordo, no ha mandado se hiciesen categorías para excluir españoles de los beneficios»⁴⁴.

Entusiasmado con su defensa, Guillemard pasa a relatar los cuidados que prodiga a los marineros españoles:

«No les retiro protección alguna ni aun *oficialmente* y por pruebas:

1.ª No hay semanas que de mi propio bolsillo no pague dos, tres, cuatro duros para que puedan (¡los miserables!) tener algún rincón en una choza de negro para dormir.

2.ª No se pasa una semana sin que les facilite entrada en el hospital.

3.ª No hay semana (el sábado) que no monte a caballo para visitarles en el hospital de Kiskey-Town a tres millas de Sierraleone, y muchas veces, como médico no haga que éstos cambien su trata-

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

miento (deplorable en todos los sentidos) y que hace perder de 150 a 250 enfermos cada mes en dicho hospital.

4.^a Tres o cuatro veces, algunos de los marineros bárbaramente abandonados en playas desiertas por los cruceros, sin víveres, robados por sus tripulaciones hasta la camisa, los he vestido aquí cuando pudieron, Dios sabe cómo, alcanzar este punto, como españoles desgraciados, a quienes entonces daba raciones, sin necesidad de indagar sobre su vida anterior. Su miseria era grande, tenían derecho al amparo del pabellón, humanidad y derecho de protección son dos cosas Españolas, mi deber era peremptorio»⁴⁵.

Una vez numeradas sus cualidades humanitarias, Guillemard concluye la carta resumiendo su filosofía: «Es la máxima de sacar las ventajas de una posición, sin incurrir en las cargas, lo reconozco, pero todo el tiempo que sin órdenes de V. E., la podré sostener, todo el tiempo que se sostendrá sin astucia, sin requerir pasos más graves, reconocida de todos, a la par que se darán manutenciones a mis nacionales, se me mantendrá respetada y ilesa mi jurisdicción sobre ellos, mi acción como protector de su interés y su juez para preservar entre ellos y con los extranjeros el buen orden como sucede hasta ahora, creo obrar en favor de nuestros intereses, y es para rectificar mi error y probar mi respeto, ácatandolas que me tomo la libertad de suplicar a V. E. me mande su opinión sobre el particular»⁴⁶.

La súplica fue atendida y hay en el mismo legajo en que se encuentra su carta una actilla de la Secretaría del Despacho de Estado en que se analiza la actitud de Guillemard; en ella se escribe, con fecha de 3-X-1848: «El descubrimiento que ha hecho el Sr. Guillemard lo encuentra la Sección tan económico como indecoroso.

Pero lo que sobre todo conviene presumir al Sr. Guillemard, es que negrero que sea aprendido como español no procure disfrazarlo de brasileño porque si tal hace privará al Gobierno de S. M. de la mitad del importe de la presa que le corresponde después de pagar los gastos de la Comisión; y ya que el comercio español sufre los efectos de esta persecución que el Gobierno no sea también defraudado de la parte que le toca en las presas por las ingeniosas sutilezas de su Cónsul en Sierra Leona»⁴⁷.

El resto de la documentación sobre la estancia de Guillemard en Sierra Leona hace referencia a la detención de la goleta *Desengaño*, pero lo incompleto de la misma no permite seguir los detalles que

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Legajo 8044: Oficio de la Primera Secretaría del Despacho y de Estado, Palacio, 3-IX-1848.

reviste este asunto. Su última carta es del 16-IV-1851⁴⁸, en la que anuncia su partida, y de nuevo hay un vacío documental hasta 1858, año en que fue nombrado juez don Joaquín Zugasti. A su nombramiento acompañan unas instrucciones que resumen la posición española frente a este tribunal: «Al nombrar S. M. a VS Cónsul de España en Sierra Leona, le ha confiado un cargo de cuyo buen desempeño depende en gran manera el desarrollo y prosperidad futura del comercio español en la Costa Occidental de Africa.

El Tratado de 1835, celebrado por ambos Gobiernos Español e Inglés con el noble propósito de extinguir el inhumano tráfico de esclavos, ha sido interpretado en estos últimos tiempos, por los jefes de los cruceros y por los jefes británicos del Tribunal mixto en un sentido por extremo contrario a nuestros intereses mercantiles. Prevaleciéndose de este tratado se han hecho apresamientos de barcos que se empleaban para un comercio legítimo, y se han causado lamentables pérdidas a casas de comercio españolas. Con el mal suceso de estas expediciones se han retraído muchos de seguir enviando sus buques a la costa de Africa. Aquellos países ofrecen sin embargo a nuestro comercio un brillante porvenir; mas el visitarlos va siendo aventuradísimo para cualquier buque que lleve bandera española.

Bajo el pretexto de perseguir la trata, se detienen y visitan los buques y son condenados por meros y leves indicios, ya destruidos antes de condenarlos, sin que después de absueltos se indemnice a los dueños de la pérdida. Por la adjunta breve relación se enterará VS de los dos últimos apresamientos de barcos españoles en Sierra Leona, cuyas circunstancias dan sobrado fundamento para recelar que acabe el naciente comercio de España en los susodichos países si no se acude al mal con un pronto remedio. Así hará por conseguir el Gobierno de S. M. reclamando con razones de justicia Universal, superiores a todos los tratados, la condigna indemnización por la pérdida del Fernando Poo, e injusta sentencia de la Conchita. Pero males de esta naturaleza, una vez acaecidos, mas facilmente se lamentan que se remedian. La letra del tratado presta muy debil apoyo a las reclamaciones y el gobierno británico exacerbado acaso por el no completo logro de su deseo de extinguir la trata, es de temer que no se muestre muy dispuesto a satisfacerlas equitativamente.

Es pues de todo punto necesario que se esmere VS y procure con el mayor celo que no se repitan semejantes males en el futuro. A este fin defenderá VS enérgicamente los legítimos intereses españoles, cuando ocurriere un nuevo juicio, y protestará contra toda torcida interpretación de cualquier artículo del tratado que nos sea contradictoria, como por ejemplo la que ha dado motivo a la condena-

⁴⁸ Legajo 8044.

ción de la Conchita. Cuando por la vaguedad o ambigüedad de la letra del tratado no sea posible atenerse a ella, hara VS porque prevalezca la interpretación más favorable al barco encausado. Por último, para lograr que haya siempre en el Tribunal mixto una persona que represente y defienda los intereses de España, dado el caso de que por enfermedad o por otra causa no pueda VS asistir en él como juez, nombrará VS un árbitro español y hará que sea reconocido como tal por las autoridades de Sierra Leona, procurando que este nombramiento recaiga en un sujeto celoso y entendido»⁴⁹.

De Zugasti se conservan once despachos que recogen los problemas que tienen los marineros españoles detenidos, o que llegan a Freetown procedente de puntos de la costa donde habían sido abandonados por los cruceros británicos. Así en mayo de 1858 escribe informando de la detención de tres buques negreros, cuyos nombres no dá, que son una goleta sueca, un bergantín y una corbeta americanos, con capitanes extranjeros, pero de propiedad española. Los capitanes quedaron libres; sobre la tripulación Zugasti escribe: «Conozco que estos españoles no tienen derecho a las asistencias que se acuerdan, por el gobierno de S. M. a los que con justo título se presentan para reclamarlas, pero que puede hacerse con hombres de nuestro país, que hablan nuestro idioma, y que si bien se han alejado de aquel derecho, por el trafico a que se habían dedicado, se presentan humildes y arrepentidos, quizás por la necesidad, implorando la protección de mi amistad»⁵⁰.

Estos informes son analizados en una nota de la Secretaría del Despacho de Estado: «Se debe dar orden al Cónsul para que socorra a expensas del Tesoro a los oficiales de mar y marineros que tengan la mala suerte de caer entre las manos de esos piratas legales que por tan inaudita manera les maltratan y despojan»⁵¹, y más adelante en el mismo documento se expresa la necesidad de reclamar al gobierno británico y formar una opinión pública a favor de España «para el día en que se vea obligada a demandar la modificación o anulación de los Tratados que tenemos con Inglaterra acerca de este punto. Este día esta mas próximo de lo que parece, según el giro que toman las cosas en la costa de Africa»⁵².

El resto de la correspondencia trata de la detención del bergantín-goleta *Dorado*⁵³, cuya tripulación arrojó los papeles al agua, por lo que no se puede reclamar la mitad del producto de su venta, y del

⁴⁹ Legajo 8048: «Instrucciones al Comisionado Español de Sierra Leona», nota 50.

⁵⁰ Legajo 8048, despacho de Zugasti, núm. 4, del 15-V-1858.

⁵¹ Legajo 8048, Oficio de Palacio, del 3-VIII-1858.

⁵² *Idem.*

⁵³ Legajo 8048, despacho de Zugasti, núm. 10, del 28-II-1859.

nombramiento del vicecónsul de España en Sierra Leona como árbitro de la Comisión mixta⁵⁴, rec mandando que en lo sucesivo ambos cargos vayan unidos.

De los comisionados que sucedieron a Zugasti, las informaciones son aún más fragmentarias: hay dos oficios de Carlos Carvallo, referentes al nombramiento del señor Seignac Lesseps, perteneciente al comercio de Sierra Leona, como sustituto del árbitro español en el Tribunal mixto⁵⁵, y otro oficio posterior en el que comunica que ha recibido la Real Orden de Madrid, por la que se acepta su propuesta del señor Seignac Lesseps como sustituto posible del vicecónsul Zea Bermúdez⁵⁶. La precaución no estuvo mal tomada, ya que en mayo de ese mismo año falleció el coronel Carvallo, como lo atestigua una carta del gobernador de Sierra Leona⁵⁷, con lo que Zea Bermúdez pasó a tomar posesión del cargo de cónsul y Seignac del de vicecónsul, según consta en un despacho que envió el primero de ese mismo mes⁵⁸. Esto sería todo lo referente a Zea Bermúdez, si exceptuamos una comunicación de Madrid a Carvallo, del año anterior, en la que se había autorizado a nombrar vicecónsul a Zea Bermúdez⁵⁹.

Hay también una única comunicación de noviembre de 1860 de Ramón María San Juan, desde Sierra Leona, informando que ha sido admitido como juez del Tribunal mixto. Este es el único documento en que se alude a la figura de dicho juez⁶⁰.

Y, por último, dos despachos de Pío de Empananza, ambos de 1861, firmados como vicecónsul y encargado del consulado. En el primero de estos oficios da parte de la captura de una goleta llamada *Teide*, de construcción americana, preparada para la trata. No llevaba bandera ni papeles. Esta goleta y otra mayor que se escapó del crucero habían sido despachadas en regla en Tenerife⁶¹.

En otro despacho, de julio del mismo año, da parte de la captura del *Daina*, sin bandera ni papeles, en Río Núñez. Había salido de Tenerife, y llegaba a Africa procedente de Cuba, para comerciar con esclavos. Los marineros de su tripulación confesaron secretamente al señor Empananza que los papeles los habían echado al agua, y eran cartas sobre el número de esclavos que comprarían y la conformidad con el precio. Puesto que no había papeles en el buque, considera inútil toda reclamación⁶².

⁵⁴ Legajo 8048, despacho de Zugasti, núm. 11, del 20-V-1859.

⁵⁵ Legajo 8048, despacho de Carlos Carvallo, del 19-XI-1859.

⁵⁶ Legajo 8048, despacho de Carlos Carvallo, del 20-III-1860.

⁵⁷ Legajo 8048, carta del Gobernador de Sierra Leona, del 22-V-1860.

⁵⁸ Legajo 8048, despacho de Zea Bermúdez, del 19-V-1860.

⁵⁹ Legajo 8048, Oficio de Palacio, del 1-X-1859.

⁶⁰ Legajo 8048, despacho de Ramón María San Juan, del 19-XI-1860.

⁶¹ Legajo 8048, despacho de Pío de la Empananza, del 20-V-1861.

⁶² Legajo 8048, despacho de Pío de la Empananza, del 18-VIII-1861.

Hay respuesta de Madrid aprobando su conducta⁶³, y esta es la última información, aunque el envío de cuentas de los gastos del Tribunal mixto continúa hasta el último trimestre de 1865. Las cuentas las firma Miguel Suárez Guanes, como encargado del consulado, durante 1864 y el último trimestre de 1865, y León Checa durante el segundo y tercer trimestre de 1864⁶⁴.

D) CONCLUSIONES

Sin olvidar las limitaciones que impone lo fragmentario de la documentación, pueden desarrollarse unas conclusiones en torno a tres aspectos:

1) *El volumen de los barcos juzgados y el de esclavos emancipados*: Aceptando un total aproximado de 380.000 esclavos introducidos clandestinamente en Cuba, los 24.000 emancipados por el Tribunal de Sierra Leona no constituyen un porcentaje elevado, pero sí, en cambio, suman un total considerable para trabajar asalariados en la colonia de Sierra Leona. A ello hay que añadir que el derecho de visita de los buques sospechosos, permitía a Gran Bretaña fiscalizar el tráfico marítimo en la costa de Africa, convirtiéndose así este tribunal en una de las piezas de la penetración colonialista británica en el siglo XIX.

2) *La personalidad de los comisionados españoles*: Aunque no se pueda definir globalmente a todos ellos, llama la atención su falta de perspectiva al analizar la labor que efectúan: silencio sobre el destino de los emancipados, desprecio por el derroche que suponen los establecimientos costeros ingleses, en el caso de Lefer, o escepticismo ante una tarea «civilizadora» en suelo africano, como escribe Camps.

Recordar el comportamiento de Lefer, retando a duelo a su compatriota, o el de Guillemard, desnacionalizando españoles para ahorrar gastos al Tesoro, revela la ausencia de un criterio selectivo, que los responsables gubernamentales deberían haber aplicado en la elección de sus representantes en Sierra Leona.

3) *Actitud de España*: Los sucesivos Gobiernos españoles durante el siglo XIX no tuvieron ningún interés por la Comisión mixta, porque no tenían ningún interés en acabar con el tráfico de esclavos: en los primeros años queda la mayor parte de la correspondencia sin contestar, y después no se designa a nadie durante un período de veintitrés años. Las instrucciones dadas a F. Potestad en 1845, y a

⁶³ Legajo 8048, Oficio de Palacio, del 29-VIII-1861.

⁶⁴ Legajo 8048.

Zugasti en 1858 insisten en que se verifique el estado de las cuentas, se defiendan los intereses comerciales españoles y se aprovechen los márgenes de duda en los juicios para hacer prevalecer la interpretación más favorable a la parte española.

Es normal que los cónsules españoles defiendan los intereses de su nación. Era también normal para esos intereses que no se quisiera reprimir la trata de esclavos.